



Santiago de Cali, 24 de julio de 2024.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

Atn. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado Ponente.

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia: **DEMANDA DE CASACIÓN.**

Objeto: CASAR TOTALMENTE LA SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2023.

Demandante: **ILSE ESPINOSA.**

Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.

Demandado: **PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Radicación: 19573-31-05-001-2015-00032-01.

Radicado Interno:

Jorge Orlando Saavedra Angel, identificado plenamente como aparece al final con mi firma y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos laborales y constitucionales de mi prohijada, la señora Ilse Espinosa; por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y con fundamento en los artículos 86, 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instauro ante esta corporación **Demanda de Casación Laboral**, dentro del término que para tal efecto concede la ley, contra la sentencia sin número consecutivo proferida el 26 de junio de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del Proceso Laboral Ordinario de Segunda Instancia radicado bajo la partida única número **19573-31-05-001-2015-00032-04**, el cual se instauró contra la sociedad anónima Papeles del Cauca hoy **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.**, representada legalmente por la señora Gloria Lucia Palomeque Arce o quien haga sus veces al momento de la notificación, respecto del recurso oportunamente interpuesto y debidamente concedido por la Sala Laboral del Tribunal referido, en tal sentido, la presente demanda se sustentará en los siguientes...

1. **HECHOS.**



Primero. Que el 17 de diciembre de 2014, la señora Ilse Espinosa a través de mi persona en calidad procurador jurídico presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con carácter declaratorio e indemnizatorio, para que, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, el juez de conocimiento en primera instancia se sirviera...

1). Declarar que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Ilse Espinosa; **2). Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Ilse Espinosa existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 23 de agosto de 2002; **3). Declarar** que la terminación de la relación laboral es nula e ineficaz debido a las limitaciones que padece la señora Ilse Espinosa como consecuencia de las secuelas que le han dejado las patologías adquiridas durante la vida laboral al servicio de Papeles del Cauca S.A.; **4) Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Ilse Espinosa al cargo que venía desempeñando al momento de terminación de la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las limitaciones que padece, sin desmejorar las condiciones laborales de la trabajadora previa la capacitación requerida para tal fin; **5). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Ilse Espinosa los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Ilse Espinosa la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; **8). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación retroactiva de la señora Ilse Espinosa al Sistema General de Seguridad Social Integral; así como a todas aquellas declaraciones y condenas que de conformidad a los hechos probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita*.

Segundo. Se aduce con la demanda que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de deslaborar a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y, fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica,

Tercero. Que por reparto le correspondió conocer de la demanda de Primera Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, donde se radicó bajo la partida número **19573-31-05-001-2015-00032-00**, siendo admitida y ordenándose notificar a la sociedad demandada; así mismo se me reconoció personería jurídica para actuar,



Cuarto. Que compareció al proceso la sociedad anónima PAPELES DEL CAUCA S.A. dando respuesta dentro de los términos legales; entrabándose así en debida forma el contradictorio jurídico. En su defensa, la sociedad demandada llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Fiduagraria S.A. administradora del patrimonio de remanentes de La Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; aceptó su relación comercial con COOTRAVENUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. en calidad de Contratistas Independientes, se opuso a las pretensiones, argumentando en su defensa que el empaque no hace parte de las actividades normalmente desarrolladas por Papeles del Cauca S.A., que nunca las ha desarrollado en forma directa pues dentro de la planta de personal no existe el cargo de empacador y en ese sentido siempre ha utilizado **terceros expertos** para desarrollar dichas actividades,

Quinto. Que en Audiencia Pública del 28 de junio de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, **absolvió de todas las pretensiones a las sociedades demandadas,**

Sexto. Que la parte actora, inconforme con el sentido del fallo, instaura recurso de apelación,

Séptimo. Que se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto al magistrado Leonidas Rodríguez Cortes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

Octavo. Que el 26 de junio de 2023 el magistrado ponente da a conocer el sentido del fallo y mediante la Sentencia Escrita sin número consecutivo resuelve **confirmar la sentencia apelada,**

Noveno. Que la parte actora inconforme con el sentido del fallo y al considerar respetuosamente que la providencia contiene evidentes imprecisiones y algunos errores de carácter técnico jurídico, por la aplicación indebida de los mandatos de optimización que las normas sustanciales consagran; interpone el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto le confiere la ley al considerar que cuenta con el interés jurídico para recurrir, fundamentando su recurso en las causales de la violación de la ley sustancial tanto por **(i) Vía Indirecta,** como por **(ii) Vía Directa,**



Décimo. Que el magistrado ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 24 de octubre de 2023 concede el recurso y ordena enviar del expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que en su Sala Laboral se resuelva al respecto,

Decimoprimer. Que por reparto le correspondió al Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, quien mediante auto del 19 de junio de 2024 dispone admitir el recurso de casación y correr traslado al recurrente.

2. CONSIDERACIONES

Respetuosamente se considera, que los supuestos facticos descritos en la sentencia bajo el acápite 7.10. se encuentran debidamente probados dentro del plenario; por lo tanto, no serán objeto de debate jurídico. Así mismo, se requiere que se considere **la confesión** rendida por la representante legal de Papeles del Cauca S.A. en el entendido de que **1)**. Los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en las plantas CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.; **2)**. En los últimos años la sociedad que ella represente ha adquirido equipos y máquinas para tecnificar el subproceso de empaque; **3)**. Ni COOTRAVEUNIDAAS, ni COOTRAHORMIGUERO, ni Visión Plástica Ltda. aportó algún equipo, maquina o herramienta al subproceso de empaque.

Concomitantemente con lo anterior, del acervo probatorio se puede inferir con alto grado de certeza que...

2.1. El subproceso de empaque del producto para la venta al consumidor, así como el empaque del producto para la venta al canal de distribución es una actividad propia, inherente, consustancial al giro ordinario del negocio de Producción de artículos de aseo personal a base de papel, tan es así que en su certificado de existencia y representación legal se haya contemplado en el literal c). prestarlo a terceros,

2.2. El personal de empaque pasó de COOTRAVEUNIDAS a COOTRAHORMIGUERO, luego a Visión Plástica Ltda. y desde el 6 de agosto de 2014 quienes no desarrollaron enfermedades osteomusculares se encuentran vinculados por intermedio de



SUPER PACK S.A.S. sin llevar a cabo ningún proceso de selección de personal, capacitación en cooperativismo o en labores de empaque,

- 2.3. Que la señora Ilse Espinosa fue calificada el 7 de julio de 2014, indicando que el Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral que padece es moderado y su origen ENFERMEDAD LABORAL,
- 2.4. Que Papeles del Cauca S.A. da por terminado el supuesto Contrato para la operación de procesos de empaque con Visión Plástica Ltda. ante el incumplimiento del pago de salarios y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social,
- 2.5. Que Papeles del Cauca S.A. por intermedio de sus abogados suscribe Acta de Transacción con la señora Ilse Espinosa el 6 de agosto de 2014 sin contar con la Autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto, y, sin que en dicha acta se haga mención alguna a la Estabilidad Laboral Reforzada,
- 2.6. Que Papeles del Cauca S.A. es quien le paga a la señora Ilse Espinosa sus prestaciones sociales y no COOTRAVEUNIDAAS, COOTRAHORMIGUERO o Visión Plástica Ltda.

3. CARGOS.

En la resolución del problema jurídico planteado en el caso de la señora Ilse Espinosa se cometió una injusticia enorme tanto en primera como en segunda instancia.

Aquella falta de justicia se constituye en el fundamento central del severo reproche jurídico que a continuación se esboza y el cual consiste palabras más palabras menos en que, para el juez de conocimiento en primera instancia, como para el magistrado ponente en segunda instancia **la confesión¹ de 1)**. Que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, en Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.; 2). "...Que COOTRAHORMIGUERO no presentó ningún equipo a la compañía, ni suministraron ningún equipo novedoso..."; **3)**. Que en la respuesta a la demanda se afirma que se remitieron trabajadores de la C.T.A. **en**

¹ Párrafo segundo, hecho 7.10.17.2., página 41 de la sentencia que se demanda.



misión; son aspectos no indicativos de subordinación ni de intermediación laboral.

Debido a tal situación, la realidad de los hechos graficada claramente con **la confesión** demuestra que ni COOTRAVEUNIDAS, ni COOTRAHORMIGUERO y mucho menos VISIÓN PLÁSTICA LTDA. pueden ser consideradas jurídicamente como contratistas independientes, tal como lo consagró el mismo magistrado en el acápite 7.7, página 32 de la sentencia, pero sin aplicarlo...

"...Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Concomitantemente, se considera la labor de empaque **es una actividad misional permanente** que se constituye en un servicio característico de la empresa, tan es así que lo ofrece a terceros, es decir, no sólo empaqueta sus productos, sino que tiene la capacidad técnica y operativa para empaquetar los productos de otros. En tal sentido, la labor de empaque es esencial, inherente y consustancial con el objeto social de Papeles del Cauca S.A. y sin su ejecución se afectaría la distribución y venta de los elementos derivados del papel que produce, y no es una labor de mero apoyo que no le produce lucro como indebidamente lo pretenden hacer ver.

*"...En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que **la prohibición de actuar como simples intermediarias** en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria (negrilla fuera del texto)..."*, fundamentos de la sentencia acápite 7.7., página 31.

A contrario sensu, en la sentencia recurrida se observa que sí produce efectos jurídicos significativos el que *"...la demandante se vinculó legalmente a las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO,*



respectivamente, y fungiendo como asociada, devengó compensaciones, participó en asambleas, se le cancelaron aportes a seguridad social en pensión y según los testimonios, las CTA tenían oficina en la planta y mediante su supervisor se vigilaba el desarrollo de las labores contratadas...".

CARGO PRIMERO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada al declarar la tercerización legal sin tener en cuenta **la confesión** de que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, en Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A., es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al **aplicarlo de manera indebida** a un hecho o a una situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición enunciada, haciéndola producir efectos distintos al contemplado en el precepto legal que aquella consagra, lo que lo condujo a la **infracción directa** del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo por su **falta de aplicación** al caso concreto a pesar que sus premisas normativas se conjugan a cabalidad, y, a la **interpretación errónea** del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, al considerar erradamente que la externalización de proceso no se utilizó como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP, "*...en tanto no se cuestionó el pago de los derechos laborales y prestacionales ni de seguridad social en ejecución de tales laborales de empaque, a cargo de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, como tal...*"², sin detenerse a cavilar que con el escrito inaugural de la demanda se hace ver la conculcación del principio de estabilidad en el empleo, la protección a la mujer, de manera especial a aquellas que por su situación de salud se encuentran en estado de debilidad manifiesta y ameritan del Estado una especial protección Constitucional.

A continuación, se indicarán una serie de pilares o fundamentos jurídicos en los cuales se cimenta la sentencia, y su respectivo reproche jurídico al ser considerados arbitrarios, injustos e

² Acápites 7.11.6., página 49 de la sentencia demanda.



ilegales, violatorios de la ley sustancial y de la Constitución Política de Colombia.

Primer pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

"...Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la decisión del Juez de Primera Instancia de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, **en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales**, aunado a que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST; por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización...".

Reproche Jurídico. La sentencia recurrida considera "...que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST..." **"...en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales..."**.

Tal consideración constituye una hipótesis que no puede llegar a convertirse en tesis jurídica nunca, ya que es una aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; toda vez que, condiciona su aplicación a la demostración del irrespeto de las condiciones de trabajo digno y a la violación de derechos mínimos constitucionales y legales, **presupuestos normativos que no consagra el precepto en comento.**

Así mismo, considerar a las CTAs como contratistas independientes a pesar que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, en Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S³, o "...Que COOTRAHORMIGUERO no presentó ningún equipo a la compañía, ni suministraron ningún equipo novedoso..." constituye una infracción directa por falta de aplicación del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo el cual en su numeral 2° reza **"...se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de**

³ Párrafo segundo, hecho 7.10.17.2., página 41 de la sentencia que se demanda.



determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo...".

Segundo pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

"...El hecho que existieran también supervisores de la empresa papeles del Cauca, tal situación resulta comprensible, dado que tenía otros trabajadores diferentes a los asociados y por lo tanto, podían a su vez coordinar las labores de la demandante, **pero sin que tal conducta traiga consigo la subordinación alegada en la impugnación**, se insiste, dado el hecho probado de que a su vez los supervisores de las CTA intervenían en la ejecución de las labores por la actora...".

Tercer pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

"...Para la Sala, **tampoco es constitutivo de la subordinación alegada**, el hecho de que la demandante ejecutara las labores en la planta física y con las herramientas de Papeles del Cauca, porque así se contrató con las CTA. ...".

Reproche Jurídico. La sentencia recurrida realiza una digresión conceptual sistemática mal intencionada mediante la cual pretende desviar el debate jurídico hacia la prueba de la **subordinación de la trabajadora respecto a Papeles del Cauca S.A.**, elemento que no hace parte ni del escrito inaugural de la demanda ni del recurso de apelación, ni es un ingrediente normativo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; con lo cual se genera la aplicación indebida del artículo 34.

A *contario sensu*, no considerar las CTAs como simples intermediarias a pesar de que "...del conjunto probatorio obtenido y practicado en el proceso..." se logró evidenciar que "...bajo la organización..." y "...vigilancia en la ejecución de las labores..." "...las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, quienes con sus trabajadores asociados, en este caso, la demandante, desarrollaron la oferta mercantil correspondiente..."; pero sobre todo de que, "...los insumos y herramientas utilizados en el proceso de empaque eran también de propiedad de Papeles del Cauca S.A..." y "...que la demandante ejecutara las labores en la planta física y con las



herramientas de Papeles del Cauca...” constituye en una infracción directa por falta de aplicación del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo el cual en su numeral 2° reza “...se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo...”.

Tal como la misma sentencia lo contempla, veamos cómo...

“...Asimismo, es oportuno mencionar que **si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales**, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Cuarto pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

“...En el caso de COOTRAHORMIGUERO, se observa, además, que se aportaron informes de sus ingresos, estados financieros e incluso de propuestas realizadas en asamblea, para la ejecución de labores con Papeles del Cauca S.A., hechos que permiten evidenciar también su autonomía técnica, organizacional y administrativa...”.

Reproche Jurídico. Establecer como indicativo de la autonomía técnica, organizacional y administrativa de las cooperativas de trabajo asociado el hecho debidamente probado de que se aportaron informes de sus ingresos, estados financieros e incluso de propuestas realizadas en asamblea, para la ejecución de labores con Papeles del Cauca S.A., y no por la demostración del uso de elementos especializados propios para prestar el servicio del subproceso de empaque constituye una aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y, una infracción directa por falta de aplicación del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo el cual en su numeral 2° reza “...se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, **las personas**



que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo...".

En síntesis, la autonomía técnica y directiva, ingrediente normativo que consagra el artículo 34 del C.S.T. no se encuentra determinada por una serie de documentos como lo entiende el tribunal, sino por la demonstración de una estructura propia y especializada, tal como la misma sentencia acusada lo contempla...

"...Asimismo, es oportuno mencionar que **si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales,** la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Quinto pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

"...Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la decisión del Juez de Primera Instancia de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales, aunado a que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización...".

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que la decisión del Juez de Primer Instancia de negar la declaratoria de un contrato realidad se encuentra conforme al ordenamiento jurídico en tanto que el proceso carece de evidencias indicativas de la violación de derechos mínimos constitucionales y legales, tal acto por sí sólo se constituye en una aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y en una falta de aplicación del artículo 35 del mismo estatuto, esto por cuanto que el ingrediente normativo de violación de los derechos



mínimos constitucionales y legales o que se respeten las condiciones de trabajo digno no hace parte de ninguno de los dos preceptos normativos aludidos.

En otras palabras, por lo importante del asunto, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente para ser considerado **Contratista Independiente** (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) o un **mero Intermediario** (artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo) no se hace necesario probar la violación de derechos constitucionales y legales, basta como lo asevera la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la sentencia SL467-2019 *"...Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal..."*.

Lo paradójico del asunto es que así mismo lo considera la sentencia que se demanda más no lo aplica, veamos cómo...

"...En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla...".

FUNDAMENTO DEL CARGO PRIMERO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad a una hipótesis jurídica ostensiblemente antitécnica, que no puede llegar a convertirse en tesis jurídica nunca pues acarrearía un desmedro significativo para la estabilidad laboral en Colombia.

"...Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la decisión del Juez de Primera Instancia de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales, aunado a que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización...".



Frankenstein jurídico construido bajo la égida de una serie de pilares o fundamentos jurídicos que desconocen el mandato de optimización principal que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consiste palabras más palabras menos en que las personas naturales o jurídicas consideradas legalmente como contratistas independientes en Colombia y por lo tanto, **verdaderos empleadores, deben asumir todos los riesgos en la ejecución de la obra o prestación del servicio, realizarlos con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.**

Tal como la Sala Laboral en la sentencia SL467-2019 lo consagró...

"...cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal...".

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por utilizar de manera indebida el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para resolver el problema jurídico planteado, a pesar de haber quedado debidamente probado mediante la confesión y testimonios obtenidos durante el descorrer probatorio de primera instancia que las plantas de producción, los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los insumos y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque Puerto Tejada, Cauca, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.; a contrario sensu, erróneamente considera que tal hecho no es indicativo de subordinación laboral tal como quedó esbozado en el segundo y tercer pilar o fundamento jurídico enunciado.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán interpreta de manera errónea el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia al considerar que *"...lo que no puede suceder es la utilización de la externalización de proceso como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP, lo cual aquí no ocurrió, en tanto no se cuestionó el pago de los derechos laborales y prestacionales, ni de seguridad social en ejecución de tales laborales de empaque, a cargo de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS Y COOTRAHORMIGUERO, como tal..."*.



Elucubración errónea que no tuvo en cuenta que con la externalización del subproceso de empaque llevado a cabo por COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO se alejó del núcleo empresarial a la señora Ilse Espinosa al no ejercerse la contratación directa por parte de Papeles del Cauca S.A. con lo cual se afectó el principio de estabilidad en el empleo mediante el uso de la reubicación al personal limitado al cual tenía derecho debido a su situación de salud⁴; así mismo, con la aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la falta de aplicación de su artículo 35, se vulnera el principio favorabilidad en su modalidad de *in dubio pro operario* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

CONCLUSIÓN DEL CARGO PRIMERO.

En síntesis, se considera que jurídicamente en Colombia "...la estructura productiva propia..."⁵ o "...la entidad suficiente y especializada..."⁶ se constituye en el presupuesto normativo que determina si un tercero es contratista independiente y no el hecho de que se logre probar si no se **han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y si se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales**; habiéndose probado que COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA Ltda. carecían de aquella estructura propia y especializada, jurídicamente son meros intermediarios.

De conformidad a la misma jurisprudencia que la sentencia acusada consagra, al quedar en evidencia la inexistencia de una estructura productiva propia o una entidad suficiente y especializada por parte de COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA Ltda. se configura la relación subordinada con Papeles del Cauca S.A., al ser la empresa dueña de la estructura productiva...

"...En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla...". CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL1439-2021.

⁴ Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral

⁵ SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación N.º80988

⁶ Sentencia SL467-2019.



CARGO SEGUNDO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 167 del Código General del Proceso por la interpretación errónea que ejecuta de ellos al exigirle a la parte demandante probar que se le vulneraron derechos constitucionales y legales con la tercerización; liberando con dicha apreciación a Papeles del Cauca S.A. y a las cooperativas de trabajo asociado del deber de probar que durante la prestación del servicio de empaque, el contratista independiente asumió todos los riesgos y realizó la labor de empaque encomendada con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica y directiva.

Error jurídico lo llevo a aplicar en indebida forma el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y a la infracción directa del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo por su falta de aplicación.

A continuación, se indicarán dos pilares o fundamentos jurídicos en los cuales se cimenta la sentencia, y su respectivo reproche jurídico al ser considerados arbitrarios e ilegales violatorios de la ley sustancial.

Sexto pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

*"...En consecuencia, del conjunto probatorio obtenido y practicado en el proceso, no aparecen hechos probados claros y concretos que desvirtúen esa independencia y autonomía de las CTA en la ejecución de las labores contratadas por medio de la asociada demandante, tampoco, que lleven a concluir que existió una utilización indebida de la tercerización autorizada por medio del artículo 34 del CST, e incluso, **no hay evidencias indicativas de que se hubiese vulnerado los derechos de los asociados que intervinieron en dichos procesos, porque hay pruebas del pago de sus derechos, incluida la vinculación al SSS...**".*

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que cuando se demanda la existencia de un contrato realidad por el uso ilegal e la figura de tercerización laboral se



hace estrictamente necesario probar la vulneración de derechos constitucionales y legales.

Para la Sala Laboral no basta el que se haya probado la prestación personal del servicio tal como lo describe la sentencia en el acápite 7.10.1., ni que "...las máquinas con las que se realiza el proceso de empaque son propiedad de la compañía Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S..." (Acápites 7.10.17.2 y 10.10.17.3. de la sentencia), para determinar que las CTAs **no pueden** ser catalogadas como Contratista Independiente ya que de la sentencia SL467-2019 se desprende que "...cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal...".

Séptimo pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha.

"...Conforme a lo expuesto, la Sala llega al convencimiento que Papeles del Cauca S.A. logró desvirtuar la presunción de subordinación de que trata el artículo 24 del CST, pues ciertamente, **en el plenario no se advierte que se hubiere desvirtuado el ánimo de asociación cooperativo de la actora**, que es la principal característica de la vinculación a las C.T.A., reiterándose, por el contrario, que devengaba compensaciones y participó en asambleas, como da cuenta la documental anexa al plenario, resaltada en el numeral 7.10.9. de los hechos probados..."

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que cuando se demanda la existencia de un contrato realidad por el uso ilegal e la figura de tercerización laboral se hace estrictamente necesario desvirtuar el ánimo de asociación cooperativo.

Para la Sala Laboral no basta el que se haya probado la prestación personal del servicio tal como lo describe la sentencia en el acápite 7.10.1., ni que "...las máquinas con las que se realiza el proceso de empaque son propiedad de la compañía Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S..." (Acápites 7.10.17.2 y 7.10.17.3 de la sentencia), para determinar que Visión Plástica Ltda. no puede ser catalogado como Contratista Independiente ya que de la sentencia SL467-2019 se desprende que "...cuando bajo el pretexto de una externalización de



*actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con ayuda de aparentes contratistas, **carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente**, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal...".*

Lo cual ha de interpretarse de manera armónica a lo establecido por la Sala Laboral en su línea jurisprudencial sobre el presente asunto...

"...Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

FUNDAMENTO DEL CARGO SEGUNDO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre la externalización del subproceso de empaque llevado a cabo en las plantas de producción de Papeles del Cauca S.A. desde finales del año 2002 hasta la fecha al considerar erradamente que le corresponde a la actora probar la vulneración de derechos constitucionales y legales; así como desvirtuar el ánimo de asociación cooperativo.

Construcción argumentativa y jurídica que no se comparte, toda vez que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la efectividad de la presunción de contrato de trabajo consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiéndole al trabajador probar los interregnos de la prestación personal del servicio, para que cobre efectividad la figura jurídica de la inversión de la carga de la prueba exigiendo probar a Papeles del Cauca S.A. la condición de Contratista Independiente de las cooperativas de trabajo asociado, determinado que tal hecho le corresponde a la sociedad demandada demostrarlo, al ser la parte que se encuentre en una situación más favorable para



aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, respecto de la tercerización ilegal.

CONCLUSIÓN DEL CARGO PRIMERO.

En síntesis, se considera que jurídicamente en Colombia no es necesario probar la vulneración de derechos constitucionales y legales, así como desvirtuar el ánimo de asociación cooperativo; toda vez que, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de ambos, incluso la presencia de una relación laboral subordinada, al probar que las CTAs y Visión Plástica Ltda. carecían de una estructura productiva propia o una entidad suficiente y especializada, al ser Papeles del Cauca S.A. la empresa dueña de la estructura productiva...

"...En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla...". CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL1439-2021.

CARGO TERCERO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al **aplicarlo de manera indebida** a un hecho o a una situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición enunciada, haciéndola producir efectos distintos al contemplado en el precepto legal que aquella consagra, al concluir que *"...En el caso de COOTRAHORMIGUERO, se observa, además, que se aportaron informes de sus ingresos, estados financieros e incluso de propuestas realizadas en asamblea, para la ejecución de labores con Papeles del Cauca S.A., hechos que permiten evidenciar también su autonomía técnica, organizacional y administrativa..."*, lo que lo condujo a inaplicar tanto el artículo 35 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la garantía jurídica consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia *"...primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales..."*, ante los ostensibles errores de hecho en los que incurre, causados por la



apreciación errónea de las pruebas calificadas aportadas al proceso; así como por la indebida valoración de **la confesión** y el testimonio rendido en el debate probatorio.

PILARES FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

"...Observa la Sala, del análisis de los medios de convicción, tampoco se avizora que existiera injerencia de Papeles del Cauca S.A. en la contratación del personal, por parte de las CTA COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS...,

...En consecuencia, del conjunto probatorio obtenido y practicado en el proceso, no aparecen hechos probados claros y concretos que desvirtúen esa independencia y autonomía de las CTA en la ejecución de las labores contratadas por medio de la asociada demandante...,

...tampoco, que lleven a concluir que existió una utilización indebida de la tercerización autorizada por medio del artículo 34 del CST, e incluso, no hay evidencias indicativas de que se hubiese vulnerado los derechos de los asociados que intervinieron en dichos procesos, porque hay pruebas del pago de sus derechos, incluida la vinculación al SSS...,

...Bajo las anteriores conclusiones, no estamos en presencia de una relación laboral entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. como se sostiene desde el líbello de demanda por el apoderado apelante; sino por el contrario, nos encontramos con una vinculación válida como trabajadora asociada a las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, que en virtud de ofertas mercantiles prestaron un servicio en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A., bajo la organización y responsabilidad de la primera, con el pago de sus derechos laborales a la demandante y así ha quedado demostrado...".

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho...

1. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. **no tuvo injerencia** en la contratación de personal de empaque,
2. Dar por demostrado sin estarlo que las cooperativas de trabajo asociado y Visión Plástica Ltda. **actuaron** como Contratistas Independientes y Autónomos,



3. Dar por demostrado sin estarlo que el subproceso de empaque se prestó bajo la organización y responsabilidad las cooperativas de trabajo asociado y Visión Plástica Ltda.,
4. Dar por demostrado sin estarlo que, **no se han vulnerado** los derechos de los asociados que intervinieron en dichos procesos, porque hay pruebas del pago de sus derechos, incluida la vinculación al SSS,
5. Dar por demostrado sin estarlo que, Ilse Espinosa era asociada,
6. Dar por demostrado sin estarlo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. actuaron con plena autonomía administrativa, técnica, y organizacional,
7. Dar por demostrado sin estarlo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda., eran **entidades especializadas** en empaque,
8. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. **no tuvo injerencia** en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades,
9. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. **sí tuvo injerencia** en la contratación de personal de empaque,
10. No dar por demostrado estándolo que, las cooperativas de trabajo asociado y Visión Plástica Ltda. **no actuaron** como Contratistas Independientes y Autónomos,
11. No dar por demostrado estándolo que, el subproceso de empaque se prestó bajo la organización y responsabilidad de Papeles del Cauca S.A.,
12. No dar por demostrado estándolo que, **se han vulnerado** los derechos de los asociados que intervinieron en dichos procesos,
13. No dar por demostrado estándolo que, Ilse Espinosa era trabajadora de Papeles del Cauca S.A.,
14. No dar por demostrado estándolo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. **no actuaron** con plena autonomía administrativa, técnica, y organizacional,



15. No dar por demostrado estándolo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda., **no eran** entidades especializadas en empaque,

16. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. **sí tuvo injerencia** en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades.

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas: **1.)** Certificado de Existencia y Representación de Papeles del Cauca S.A. de manera especial su objeto social; **2.)** Ofertas mercantiles; **3.)** Estatutos Sociales de las Cooperativas; **4.)** Liquidación definitiva de compensaciones; **5.)** Certificación emanada de Samuel Álvarez Quintero; **6.)** Acuerdo Conciliatorio No. 3887; **7.)** Historia Laboral expedida por Protección; **8.)** Constancia de asistencia a asamblea ordinaria; **9.)** Estado de resultados financieros de las cooperativas; **10.)** Nota de Estados Financieros; **11.)** Propuestas realizadas en asamblea; **12.)** Póliza de Seguro de Cumplimiento.

Asimismo, se considera que el tribunal realizó una **indebida valoración** de la **confesión** rendida por **Gloria Lucia Palomeque Arce** y de los testimonios rendido por Dora María Méndez y Martha Lucía Mina Caicedo, los cuales de manera coherente determinan que "...los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S...", así como que (i) en los últimos años, la sociedad demandada ha adquirido máquinas y equipos para tecnificar el subproceso de empaque, sin contar para nada con los supuestos contratistas, toda vez que, lo han hecho de manera directa y con recursos propios; (ii) ni las CTAs ni Visión Plástica Ltda. aportó algún tipo de herramienta, máquina, elemento o insumo para llevar a cabo el subproceso de empaque.

De haber valorado correctamente las pruebas referidas, el *ad quem* hubiese arribado a una posición más garantista, tal como lo determina el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo que busca minimizar las injusticias que se cometen contra los trabajadores, dando plena aplicación al principio de **la primacía de la realidad**



sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, la senda elegida por el tribunal fue otra, una eminentemente **formalista**, y de manera exagerada arribó a conjeturas que los documentos indicados no consagran, haciéndoles producir efectos diferentes, dando por sentada la independencia y autonomía de las CTAs, por el simple hecho de existir en el plenario ofertas mercantiles, estatutos sociales, y pólizas de cumplimiento...

"...Además, se constatan las ofertas mercantiles que fueron realizadas por las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO a Papeles del Cauca S.A., resaltándose, en el caso de COOTRAHORMIGUERO, tal oferta se ajusta al objeto señalado en sus estatutos sociales y en el caso de COOTRAVEUNIDAS, se observan las pólizas de cumplimiento contratadas para la ejecución de las ofertas mercantiles, siendo beneficiaria Papeles del Cauca S.A.

Todos estos hechos probados, son indicativos de la autonomía técnica y administrativa de las referidas cooperativas, en el desarrollo de sus funciones, siendo válida la tercerización..."

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO TERCERO.

Con fundamento en lo anterior, y, con el objeto de que su señoría case totalmente la sentencia recurrida, **y en sede de instancia conceda lo que se deprecia con la demanda**, se plantearán las siguientes tesis...

1. DE LAS PRUEBAS APRECIADAS ERRONEAMENTE POR EL TRIBUNAL NO SE PUEDE INFERIR QUE COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. ERAN CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, ESPECIALISTAS EN EL SUBPROCESO DE EMPAQUE Y QUE AQUELLAS ASUMIERON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA TÉCNICA, ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVA.

El magistrado ponente, al valorar el acervo probatorio realiza un esfuerzo sobre humano para encuadrar el contenido de las ofertas mercantiles con los supuestos de hecho que las normas consagran, alejándose por completo de la realidad; para ello, pone a decir a los documentos en los cuales fundamenta su decisión cosas o situaciones que no consagran; por ejemplo, que las obligaciones adquiridas en las supuestas ofertas mercantiles fueron cumplidas a cabalidad por Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plástica Ltda., nótese que



no existe prueba ni siquiera sumaria de que los supuestos contratistas eran entidades especializadas en empaque, o que ejecutaron el contrato bajo su exclusivo riesgo; el plenario se encuentra huérfano de prueba que indique que aquellas hayan aportado algún equipo, máquina o herramienta que tecnificara el subproceso de empaque o que las operarias hayan recibido formación técnica en empaque, con lo cual se podría afirmar su especialización en el tema.

A *contrario sensu*, de la confesión obtenida y de los testimonios rendidos quedó debidamente probado que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y, todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

En el imaginario construido por el magistrado ponente no le resulta extraño que no se aportara al proceso ni una sola factura del servicio de empaque prestado por los "supuestos contratistas independientes" a pesar de que la tercerización de tal servicio comercial inició a finales del año 2002, y sigue rampante hasta la fecha; tampoco le resulta ilógico el que Cootraveunidas y Visión Plástica se haya liquidado tan pronto finiquitó el vínculo con la sociedad anónima demandada, o que Cootrahormiguero, supuesta cooperativa especializada en empaque no suscribiera ningún otro contrato con alguna otra empresa diferente a Papeles del Cauca S.A. para prestar el servicio, y, que su proceso de liquidación iniciare tan pronto se rompió el vínculo con la sociedad demandada; como tampoco le sirve de indicio grave el que todo el personal que se encontraba vinculado por intermedio de las cooperativas de trabajo asociado pasara de un día a otro, a Visión Plástica Ltda., otra supuesta empresa autónoma, sin que se realizara algún tipo de proceso de selección de personal o modificación alguna a la forma en la que mi representada desarrollaba el servicio de empaque. Hoy el personal no enfermo se encuentra vinculado por intermedio de Super Pack S.A.S.

2. DE LAS PRUEBAS INDEBIDAMENTE VALORADAS POR EL TRIBUNAL SE PUEDE INFERIR QUE COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. ERAN SIMPLES INTERMEDIARIOS.

Lo que resulta paradójico es la omisión soslayada de restarle validez o peso probatorio **a la confesión y los testimonios** coherentes rendidos respecto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar de la



forma cómo se lleva a cabo el subproceso de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca.

De aquel acervo probatorio resulta diáfano que:

- (i) Los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.;
- (ii) Que el único beneficiario del servicio de empaque ha sido, es, y lo será la sociedad anónima demandada; que el riesgo en el subproceso de empaque es creado asumido directamente por Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo considera que *"...Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, **para realizarlos con sus propios medios** y con libertad y autonomía técnica y directiva...";* realmente no se entiende como un magistrado, habiendo quedado demostrado bajo la confesión brindada por la señora Gloria Lucía Palomeque Arce y de los testimonios rendidos por las señoras Dora María Méndez y Martha Lucía Mina Caicedo que el subproceso de empaque se lleva a cabo con medios propios de Papeles del Cauca S.A. y no de los supuestos contratistas, aun así y sin ruborizarse, considera a Cootraveunidas, Cootrahormiguero y a Visión Plástica Ltda. como "Contratistas Independientes", a pesar de no conjugarse el ingrediente normativo *"**para realizarlos con sus propios medios**"* que la norma consagra para tal efecto jurídico.

CONCLUSIONES DEL CARGO PRIMERO. EMPRESAS DE PAPEL- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES APARENTES- MEROS INTERMEDIARIOS DE TRABAJADORES EN MISIÓN- OBJETIVO: SOTERRAR LA RELACIÓN LABORAL- LEGITIMAR LA DESVINCULACIÓN PERSONAL QUE ADQUIRIO ENFERMEDADES OSTEOMUSCULARES.

Simulación, es el acto mediante el cual se pretende soterrar una verdadera relación jurídica, poniéndose de acuerdo y mintiendo en



un contrato, ampliamente utilizada en el derecho civil para ocultar bienes de un deudor con el objeto de perjudicar al acreedor; sin embargo, resulta que ahora con el propósito de deslaborar a los trabajadores, alejarlos del núcleo empresarial y zafarse de ellos fácilmente, sobre todo de aquellos infelices que han caído en la desgracia de adquirir y desarrollar enfermedades de origen laboral, está siendo frecuentemente utilizada en las relaciones laborales colombianas, **dando plena validez a sendos contratos comerciales** y/o ofertas mercantiles sin ningún soporte fáctico de que las obligaciones contraídas en ellas se cumplieron a cabalidad, es decir el magistrado especuló.

Sin embargo, lo que resulta cuestionable es que el magistrado de por válido un Contrato de Prestación de Servicios con supuestos Contratistas Independientes sin verificar que las obligaciones escritas en el contrato simulado **realmente** se cumplieron a cabalidad, DARLAS POR CIERTAS sin que obre prueba siquiera sumaria de ello, resulta inaceptable; por ejemplo, el plenario se encuentra huérfano de facturas del servicio, del pago realizado por Papeles del Cauca S.A. a los supuestos Contratistas Independientes, carece de un inventario de los medios propios entregados o suministrados por estos.

Analógicamente, es como si un juez civil da por válido un Contrato de Compraventa, simplemente porque una cláusula en él contiene el precio de venta sin verificar si el precio pactado se pagó realmente, así como, si la entrega real y efectiva del bien se hizo.

A contrario sensu, habiendo quedado debidamente probado que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., de conformidad a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se ha referido previamente, se debió **presumir...**

1. Que COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. no son entidades independientes, y autónomas debido a que carecen de una estructura propia especializada; por el contrario, jurídicamente **son unos simples intermediarios**,



2. Que el servicio de empaque se prestó bajo la subordinación de Papeles del Cauca S.A. al ser esta empresa la dueña de los medios de producción.

Sentencia SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación N.º80988, donde se dijo..

"...Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas..."

Corte Suprema de Justicia, mediante las sentencias SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, SL665-2013, SL6441-2013, SL12707-2017 y SL1430-2018 estableció que...

*"...En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, **serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla...**"*

PRETENSION.



Como corolario de lo anterior, se estima que su merced se encuentra compelida a casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán y en **sede de instancia**:

1). Declarar que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales y constitucionales de la señora Ilse Espinosa; **2). Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Ilse Espinosa existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 23 de agosto de 2002 fruto del Contrato Realidad; **3). Declarar** que todos los documentos suscritos entre Ilse Espinosa y las cooperativas de trabajo asociado COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO así como con Visión Plástica Ltda. son nulos al ser meros intermediarios; **4) Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Ilse Espinosa al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **5). Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Ilse Espinosa al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Ilse Espinosa los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Ilse Espinosa la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **8). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita*.

Del señor magistrado,

Atentamente

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
 Apoderado
 CC. No. 16.775.910 de Cali.
 T.P. No. 193.951 de C.S.J.